

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

ORIENTAL INSURANCE, INC.

Examen Regular
Al 31 de diciembre de 2002

ENMENDADO

Eva Ginorio Zayas
María Pedrosa Rosa
Examinadoras

TABLA DE CONTENIDO

ALCANCE DEL EXAMEN	1
HISTORIA	2
OPERACIONES.....	2
ADMINISTRACIÓN Y CONTROL	5
Accionistas.....	5
Junta de Directores.....	6
Oficiales	7
LIBRO CORPORATIVO	8
Artículos de Incorporación	8
Reglamento.....	8
Minutas	8
ASEGURADORES REPRESENTADOS	9
EXHIBICIÓN DE LICENCIAS	10
LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD.....	10
ESTADOS FINANCIEROS.....	11
Estado de Situación Comparativo.....	12
Estado de Ingresos y Gastos	13
CONTRATOS DE AGENTE GENERAL Y REMESAS DE PRIMAS	14
COBRO Y MANEJO DE PRIMAS.....	14
PRIMAS PENDIENTES DE DEVOLUCIÓN.....	15
FONDOS NO RECLAMADOS.....	15
RECLAMACIONES	16
REGLA XV - INFORME ANUAL SOBRE NEGOCIOS SUSCRITOS.....	16
REGLA XXV - RESGUARDOS PROVISIONALES.....	17
REGLA XXIX - EXIGIBILIDAD Y PLANES DE PAGO DE PRIMAS	17

REGLA LXXIV - VENTA Y MERCADEO DE SEGUROS A TRAVÉS DE INSTITUCIONES DEPOSITARIAS O SUS AFILIADAS.....	17
Estructura Corporativa.....	17
Separación de Áreas.....	18
Separación de Personal.....	19
Documentos, Expedientes, Récor ds y Libros del Negocio.....	20
Advertencias y Divulgaciones.....	21
Referido de consumidores	21
Otros Asuntos	22
Contrato entre el Agente y United Surety & Indemnity Company	22
RESUMEN DE PUNTOS IMPORTANTES.....	25
RECONOCIMIENTO.....	28



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Seguros

17 de febrero de 2005

Sra. Dorelisse Juarbe Jiménez
Comisionada de Seguros
Oficina de la Comisionada de Seguros
Santurce, Puerto Rico

Estimada Señora Comisionada:

De acuerdo a la Notificación y Orden de Investigación Núm. E-2003-142 del 7 de febrero de 2003, se practicó un examen regular a la agencia general de seguros:

ORIENTAL INSURANCE, INC.

a quien se hará referencia en este informe como el Agente o la Corporación.

ALCANCE DEL EXAMEN

El examen cubrió el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2002, incluyendo todas aquellas transacciones subsiguientes que se consideraron necesarias. El examen se llevó a cabo en la oficina principal del Agente, localizada en la Calle San Roberto #996, en el Profesional Office Park V, Suite 201, Río Piedras, Puerto Rico.

El propósito de este examen fue determinar si las operaciones del Agente se realizaron en armonía con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, su Reglamento y aquellas Cartas Circulares y Normativas que ha emitido la Oficina del

Comisionado de Seguros. Además de lo anterior, se verificó específicamente, el cumplimiento del Agente con la Regla LXXIV del Reglamento de Seguros de Puerto Rico.

HISTORIA

El Agente fue incorporado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el 17 de febrero de 1995, mediante el certificado número 89,299, bajo el nombre de FISA Insurance Agency, Inc.

En julio de 2001, el Agente pasó a ser una corporación subsidiaria de Oriental Group, Inc., cambiando su nombre a Oriental Insurance Agency, Inc., y luego el 24 de agosto de 2001, cambió su nombre nuevamente a Oriental Insurance, Inc.

El capital autorizado del Agente era de \$1,000 dividido en 200 acciones comunes sin valor par.

OPERACIONES

El Agente está autorizado por la Oficina del Comisionado de Seguros para solicitar seguros de vida, incapacidad física, propiedad, contra siniestros marítimos y de transportación, agrícola, vehículos, contra accidentes y garantía.

El volumen de primas suscritas y las comisiones ganadas por el Agente para los años de 2001 y 2002, fueron los siguientes:

Año	Primas Suscritas	Comisiones Ganadas
2001	\$35,986,888	\$1,990,508
2002	\$18,813,204	\$1,583,680

El Agente tuvo una reducción sustancial en la suscripción en primas de un 48% entre el 2001 y el 2002. El Agente no pudo brindar una explicación satisfactoria sobre esta reducción.

La mayoría del negocio suscrito por el Agente para el periodo de examen era de anualidades variables y anualidades fijas. Este negocio suscrito equivalía al noventa y nueve por ciento (99%) del total suscrito del Agente y el restante 1% era de seguros de Vida.

Cabe señalar, que en ningún momento el Agente ha estado autorizado por la Oficina del Comisionado de Seguros para la venta o solicitud de contratos de anualidades variables. El Artículo 9.060 del Código de Seguros de Puerto Rico, establece que ninguna persona solicitará ni colocará negocios de seguros para los que no esté autorizado. Por su parte, la Sección 8(A) de la Regla XLV del Reglamento de Seguros, establece que ningún agente podrá vender u ofrecer para la venta un contrato de anualidades variables a menos que posea una licencia de agente de contrato variable y muestre evidencia satisfactoria al Comisionado de que está autorizado para la venta de este tipo de contrato bajo la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico.

El Artículo 9.170(5) del Código de Seguros de Puerto Rico, establece que para obtenerse una licencia de agente, toda persona deberá aprobar satisfactoriamente un examen, conforme al Artículo 9.110 del referido Código. El Artículo 9.110(2) establece que si el solicitante es sociedad o corporación, el examen deberá tomarlo cada persona que ha de ser designada en la licencia como ostentando autoridad para actuar por el solicitante en sus transacciones de seguros con arreglo a la licencia.

El Artículo 9.160(1) del referido Código de Seguros, establece que sólo se extenderá licencia como agente a una corporación, si por lo menos dos de sus directores y cada persona que actúe a nombre de ésta con arreglo a la licencia, deberá aparecer en

dicha licencia y reunir los requisitos de la misma como si fueren tenedores de licencias individuales.

El Agente ha estado operando en contravención con las disposiciones de ley antes mencionadas, ya que los dos directores designados en la licencia de la Corporación para actuar en su nombre, no estaban autorizados por la Oficina del Comisionado de Seguros, para vender o solicitar contratos de anualidades variables.

El Agente mantenía, además de los dos (2) directores, otro personal autorizado para actuar en su nombre. De este otro personal, algunos poseían licencia de esta Oficina para la venta de contrato de anualidades variables. Sin embargo, la Carta Normativa Núm. N-LE-03-16-2002 del 6 de mayo de 2002, dispone, entre otras cosas, que ninguno de los dos directores, ni las personas designadas para actuar a nombre del agente o corredor corporativo, podrán contratar más clases de seguros que las que el agente o corredor corporativo, va a tramitar bajo su licencia corporativa.

Por tanto, el Agente no está autorizado a vender o solicitar contratos de anualidades variables, aún cuando mantenga personal autorizado con licencia de anualidades variables para actuar en su nombre, conforme lo establece la referida Carta Normativa.

Además, el Agente gestionó y colocó negocios de anualidades variables para The Ohio National Life Insurance Company¹, para quien no está autorizado ni como agente ni como agente general.

¹ Este Asegurador está autorizado para vender anualidades variables.

Por lo tanto, el Agente está acuando en contravención con las disposiciones del Artículo 9.060(2) y (3) del Código de Seguros de Puerto Rico; el cual dispone lo siguiente:

(2) Ningún agente, corredor o solicitador gestionará ni aceptará solicitudes para ninguna clase de seguros para los cuales no posea licencia, ni obtendrá, ni colocará dichas solicitudes para otros.

(3) Ningún agente colocará con ningún asegurador ningún negocio para el cual no posea licencia de agente expedida de acuerdo con este capítulo...

Se le requiere al Agente, cesar y desistir inmediatamente, de gestionar y colocar negocios de seguros con aseguradores para los cuales no esté autorizado.

ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Accionistas

El Agente no pudo presentar a los examinadores de la Oficina del Comisionado de Seguros su registro o libro de acciones, ya que alegadamente no lo tenía. Indicaron que cuando el Agente adquirió las acciones de FISA Insurance Agency, Inc., dicho libro nunca llegó a estar en su posesión, sólo tenía un acuerdo escrito entre el actual accionista principal del Agente, Oriental Financial Group, Inc., y Essex Holding Company, Inc. Dicho acuerdo está denominado como "Acuerdo de Compra de Acciones" (el Acuerdo).

Este Acuerdo fue efectivo el 1 de diciembre de 2000, y establecía, entre otras cosas, que Essex Holding Company, Inc. (Essex), era la poseedora de todas las acciones emitidas y en circulación de FISA Insurance Agency, Inc. (FISA) y que acordaban vender todas las acciones emitidas y en circulación de FISA a Oriental Financial Group, Inc.

Conforme al Acuerdo, el precio de compra-venta de las acciones sería de \$10.00 por acción y el costo total pagado sería de \$1,000. Sin embargo, no se pudo verificar la fecha ni el número de acciones que se emitieron luego de la transacción efectuada en diciembre de 2000, cuando fue adquirida por Oriental Financial Group, Inc., ya que no habían preparado un nuevo registro de acciones.

El Artículo 9.360(2) del Código de Seguros de Puerto Rico y la Regla XI del Reglamento de Seguros, establecen que todos los libros y documentos relacionados con cualquier transacción en particular deberán estar disponibles y accesibles para inspección por el Comisionado en cualquier momento hábil durante los cinco años inmediatamente siguientes a la fecha de consumación de dicha transacción, a menos que se conceda, por reglamento del Comisionado, un periodo más corto en algún caso en particular.

El Agente está actuando en contravención con dichas disposiciones de ley, ya que no mantiene el registro de acciones. Por tanto, se le requiere al Agente mantener dichos registros disponibles y accesibles para inspección del Comisionado de Seguros en cualquier momento.

Junta de Directores

Al 31 de diciembre de 2002, la Junta de Directores de la Corporación estaba compuesta por las siguientes personas:

NOMBRE	PUESTO
José Enrique Fernández	Presidente de la Junta de Directores
José Rafael Fernández	Director

NOMBRE	PUESTO
Belinda Rodríguez Dávila	Directora
Bethzabé Rodríguez Salas	Directora

Los dos Directores que mantenían sus licencias con la Corporación para actuar en su nombre eran la Sra. Belinda Rodríguez Dávila y la Sra. Bethzabé Rodríguez Salas.

Oficiales

A la fecha de nuestro examen, el Agente no había designado a sus oficiales o funcionarios, es decir, ninguna persona funge ni como Secretario, Tesorero o Vicepresidente, entre otros, contrario a lo que establecen sus Estatutos.

En ninguna de las minutas de las reuniones celebradas durante el 2002, constaba que la Junta de Directores de la Corporación hubiese designado a algún oficial o funcionario para atender las operaciones de los negocios del Agente.

Sin embargo, como parte de nuestro examen se le solicitó a la Corporación, nos informara cuáles eran los oficiales o funcionarios de la Corporación. Ésta nos envió una carta con fecha del 5 de mayo de 2003, en la cual informa que el Sr. José R. Fernández, era el Presidente, el Sr. Patrick J. Dunn, Finanzas y Operaciones, sin indicar posición alguna y el Sr. Rubén Rodríguez, SVP, Joellie Colón, Gerente de Operaciones, Víctor Muñiz, Supervisor y Rosa Fernández, Supervisora.

Cabe señalar, que durante nuestro examen, el Sr. Patrick J. Dunn y la Srta. Joellie Colón fueron las personas de contacto y las que nos brindaron la información y los documentos relacionados con el examen y las que llevaban a cabo las principales operaciones de la Corporación.

Se le requiere al Agente que su Junta de Directores nombre a los Oficiales conforme lo establecen sus Estatutos.

LIBRO CORPORATIVO

Artículos de Incorporación

Los Artículos de Incorporación del Agente establecen, entre otras cosas, el nombre de la corporación, el nombre de la ciudad o pueblo donde radicará el sitio principal de negocios, su capital autorizado, las clases y número de acciones en que se divide, el valor par de cada acción y la manera en que ejercerán sus poderes corporativos.

Los Artículos de Incorporación del Agente fueron enmendados dos veces durante el año 2001, cambiando el nombre. Los cambios de nombre fueron de FISA Insurance Agency, Inc., a Oriental Insurance Agency, Inc., y luego a Oriental Insurance, Inc., tal como indicamos en el tópico de Historia.

Por otro lado, la dirección de la Oficina Principal del Agente no es la que indican los Artículos de Incorporación. Por tanto, éstos deben ser enmendados para registrar el cambio de la dirección de la oficina principal.

Reglamento

El Agente mantenía su Reglamento, sin embargo, éste aún mantenía el nombre de FISA Insurance Agency, Inc. Por lo que requerimos al Agente enmendar su Reglamento Corporativo, para que conste en éste el nombre actual.

Minutas

El Agente no mantenía organizada las minutas de las reuniones de la Junta de Directores para el periodo de examen. Sin embargo, durante el examen, el Agente

presentó varias minutas de reuniones celebradas por la Junta de Directores durante los años 2001 y 2002. No hay certeza de que entregaron minutas de todas las reuniones celebradas durante dicho periodo.

El Artículo 9.360(2) del Código de Seguros de Puerto Rico y la Regla XI del Reglamento de Seguros, establecen que todos los libros y documentos relacionados con cualquier transacción en particular, deberán estar disponibles y accesibles para inspección por el Comisionado de Seguros en cualquier momento hábil durante los cinco años inmediatamente siguientes a la fecha de la consumación de dicha transacción.

Se le requiere al Agente organizar las minutas de las reuniones de la Junta de Directores a fin de que estén disponibles y accesibles para inspección por el Comisionado en cualquier momento.

ASEGURADORES REPRESENTADOS

El Agente representaba como agente general y agente a los siguientes Aseguradores al 31 de diciembre de 2002:

AIG Life Insurance Company of Puerto Rico
Continental Assurance Company
Great American Life Assurance Company of Puerto Rico
John Hancock Life Insurance Company
Sun Life Assurance Company of Canada (US)
Valley Forge Life Insurance Company

Además, representaba como agente a The Ohio National Life Assurance Corporation y a Nationwide Life Insurance Company.

EXHIBICIÓN DE LICENCIAS

La licencia de la Corporación como agente o agente general de seguros deberá exhibirse en lugar visible del sitio de negocios regularmente abierto al público, conforme al Artículo 9.350 del Código de Seguros de Puerto Rico. La Corporación cumplió con dicha disposición de ley, ya que mantenía sus licencias de agente y de agente general en un área visible al público.

LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD

El Artículo 9.360 del Código de Seguros de Puerto Rico y la Regla XI del Reglamento de Seguros, requieren que todos los libros y documentos de todo agente, agente general, relacionados con cualquier transacción en particular deberán estar disponibles y accesibles para inspección por el Comisionado de Seguros en cualquier momento hábil durante los cinco años inmediatamente siguiente a la fecha de la consumación de la transacción. La Corporación mantenía disponible los libros y documentos de contabilidad.

ESTADOS FINANCIEROS

Los estados financieros del Agente eran certificados por la firma de contadores públicos autorizados, PriceWaterhouse Coopers, LLP, al 30 de junio de cada año.

A continuación se presenta los Estados de Situación e Ingresos y Gastos internos al 31 de diciembre de 2002, no auditados.

Oriental Insurance, Inc.
Estado de Situación Comparativo
Al 31 de diciembre de 2002

Activos	2002
Efectivo	\$24,422
Renta y Mejoras al Edificio	84,993
Equipo de Oficina	57,482
Equipo Electrónico	1,494
Gastos Prepagados de Programación	1,148
Comisiones por cobrar	33,229
Cuentas por Cobrar Generales	7,000
Otros Activos Prepagados	4,961
Contribuciones sobre Activos Diferidos	198,681
Plusvalía	171,450
Total Activos	<u>\$584,860</u>
Pasivos	
Cuentas Generales por Pagar	\$50,915
Otros Gastos Acumulados	16,346
Cuentas por pagar a Afiliadas ²	881,024
Total Pasivos	<u>\$948,285</u>
Capital	
Acciones Comunes	\$1,000
Ganancias o (Pérdidas) Retenidas	(364,425)
Total Capital	<u>(\$363,425)</u>
Total pasivos y Capital	<u>\$584,860</u>

² Cuenta por pagar a Oriental Group relacionada con la renta, equipo y otros.

Oriental Insurance, Inc.
Estado de Ingresos y Gastos
 Al 31 de diciembre de 2002

Ingresos

Primas Ganadas	\$572,844
Ingreso de Comisiones Contingentes ³	500,000
Otros Ingresos Misceláneos	<u>26,378</u>
Total Ingresos	\$1,099,222

Gastos

Otros Gastos	577,772
Gastos de Equipo y Mantenimiento	86,700
Gastos Operacionales	191,847
Otros gastos	<u>551,645</u>
Total de Gastos	\$1,407,964

Ingreso (Pérdida) Neta **(\$308,742)**

³ Ingreso de comisiones contingentes de United Surety & Indemnity Company. Véase Tópico: Otros Asuntos

CONTRATOS DE AGENTE GENERAL Y REMESAS DE PRIMAS A LOS ASEGURADORES

El Agente mantenía licencias y contratos de agente general con AIG Life Insurance Company of Puerto Rico, Continental Assurance Company, Great American Life Assurance Company of Puerto Rico, John Hancock Life Insurance Company, Sun Life Assurance Company of Canada (US) y Valley Forge Life Insurance Company. No obstante, no realizaba funciones propias de un agente general como lo son las gestiones de cobro de primas, la emisión de facturas y endosos, y los trámites para las cancelaciones.

Recomendamos que el Agente evalúe la necesidad de mantener vigentes las licencias de agente general.

COBRO Y MANEJO DE PRIMAS

El Agente mantenía tres cuentas bancarias con Oriental Bank & Trust en Puerto Rico. Dos de estas cuentas se utilizaban para el depósito de las primas de las anualidades recibidas y en la otra cuenta depositaban las comisiones ganadas. Estas cuentas eran:

Descripción	Número de Cuenta
National Financial Services (NFS)	0811000062
Cuenta Operacional	0811034736
Cuenta de Primas	AB1-000922

Todos los fondos de las anualidades recibidos por el Agente, eran depositados en la cuenta número 0811000062, llamada National Financial Services (NFS), y luego, éste emitía diariamente dos cheques de dicha cuenta, uno por el monto total de las anualidades y otro por las comisiones devengadas. El cheque correspondiente a las

primas, era depositado en la Cuenta de Primas (cuenta número AB1-000922), y el cheque por las comisiones, era depositado en la cuenta número 0811034736, considerada como la cuenta operacional.

Diariamente se realizaban transferencias electrónicas, para remesar a cada uno de los aseguradores el total de fondos de anualidades que hubiese en la cuenta al momento de la transferencia, cumpliendo así con las disposiciones del Artículo 9.380 del Código de Seguros de Puerto Rico, y con el tiempo establecido en los diferentes contratos.

PRIMAS PENDIENTES DE DEVOLUCIÓN

El Agente no tenía la responsabilidad de la devolución de las primas a los asegurados que así le correspondieran. Esta responsabilidad era únicamente de los Aseguradores, ya que el Agente, cobraba la prima de las anualidades o la prima inicial de las pólizas del seguro de vida y éstas eran pagadas inmediatamente a los Aseguradores, netas de las comisiones.

Los Aseguradores eran los que mantenían el control de las primas y de la devolución de éstas, en caso de alguna cancelación.

FONDOS NO RECLAMADOS

El Agente no mantenía una cuenta para fondos no reclamados en sus libros, ya que las primas que cobraba eran remitidas de inmediato a los aseguradores correspondientes.

El Agente sometió a la Oficina del Comisionado de Seguros, una certificación para el año 2000 y para el 2002, en la cual indicaba que no poseía fondos retenidos y adeudados que estuvieran vencidos y fueran pagaderos y que no hubiesen sido reclamados ni pagados a las personas con derecho a ello. Sin embargo, para el año 2001,

el Agente no sometió dicha certificación, conforme lo requería la Carta Circular A-03-1608-2001 del 28 de marzo de 2001.

RECLAMACIONES

El Agente no estaba autorizado por los aseguradores para efectuar pagos y manejos de las reclamaciones. Cualquier reclamación recibida en las oficinas del Agente era referida inmediatamente al asegurador correspondiente.

REGLA XV- INFORME ANUAL SOBRE NEGOCIOS SUSCRITOS

El Artículo 1 de la Regla XV establece que todo Agente General o Gerente que represente en Puerto Rico a un asegurador extranjero informará al Comisionado sus negocios de seguros, tramitados durante los semestres terminados el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año calendario. El informe se rendirá en los formularios que el Comisionado suministre y se radicará en la Oficina del Comisionado de Seguros dentro del mes siguiente a la terminación del semestre respectivo. Si no se tramitó negocios, se informará así en el formulario.

Por su parte, la Carta Circular Núm. C-ES-3-1677-2003, (que se envía anualmente) requiere, entre otras cosas, que cualquier agente, agente general, corredor, solicitador, ajustador o consultor de seguros autorizado deberá, a requerimiento del Comisionado, presentar un informe por escrito respecto a cualquier negocio de seguros, no más tarde del 31 de marzo de 2003.

El Agente sometió los informes anuales como agente general para los años 2000, 2001 y 2002, requeridos por la Regla XV del Reglamento de Seguros y la Carta Circular

de referencia. Los datos presentados en dichos informes fueron revisados en nuestro examen contra los registros que mantiene el Agente, encontrándose en orden.

REGLA XXV - RESGUARDOS PROVISIONALES

El Agente no emitió ningún resguardo provisional durante el periodo de examen.

REGLA XXIX - EXIGIBILIDAD Y PLANES DE PAGO DE PRIMAS

La Regla XXIX del Reglamento de Seguros de Puerto Rico, establece que la prima de un contrato de seguros o fianza o de cualquier endoso adherido a la póliza de seguros o fianza, a petición del asegurado, posterior a su fecha de emisión, incluyendo el depósito de prima o prima tentativa o el primer plazo de un contrato de seguros o fianza, sujetos a un plan de pago, sería exigible y pagadero a la fecha de efectividad del contrato.

El Agente se dedicaba a la suscripción de los riesgos de vida y anualidades y los mismos están excluidos de la Regla XXIX.

REGLA LXXIV-VENTA Y MERCADEO DE SEGUROS A TRAVÉS DE INSTITUCIONES DEPOSITARIAS O SUS AFILIADAS

Estructura Corporativa

El Agente es una corporación subsidiaria de la compañía tenedora financiera, Oriental Group, Inc., a través de la cual la institución depositaria Oriental Bank, lleva a cabo la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros por lo que cumple con la estructura corporativa requerida por el Artículo 3 de la Regla LXXIV del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico.

A la fecha del examen, Oriental Bank mantenía 25 sucursales operando a través de toda la isla y gestionando negocios de seguros en cada una de éstas.

Separación de Áreas

El Artículo 5 de la Regla LXXIV del Reglamento del Código de Seguro de Puerto Rico, establece en la Sección 1, que la corporación subsidiaria podrá vender, solicitar, ofrecer o mercadear productos de seguros o anualidades en los predios de la institución depositaria o los de sus afiliadas, siempre y cuando lo haga en un área físicamente separada del área en la cual se tramitan las actividades depositarias, y claramente distinguible del área en la que se tramitan las extensiones de crédito. Dichas áreas destinadas a la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros o anualidades deberán estar accesibles y claramente identificadas.

Durante el examen se visitaron veintiuna (21) sucursales de las 25 que realizaban ventas de seguros, con el propósito de corroborar el cumplimiento con las disposiciones de la referida Regla. En las sucursales visitadas, se observó que en cinco (5) de éstas el área utilizada para la venta y mercadeo de seguros, era la propia oficina del Gerente de la Sucursal; en cinco (5) utilizaban el salón de conferencias y en las restantes 11 sucursales, mantenían un área separada dentro de las facilidades de la institución depositaria para la tramitación del negocio de seguro. En las sucursales en donde utilizaban el salón de conferencias o la oficina del Gerente, desplegaban un letrero anunciando la venta de seguros, que luego guardaban cuando estaban en gestiones de crédito o en otras transacciones que no fueran de seguros.

El referido artículo dispone que el área utilizada para la venta de seguros debe estar separada, accesible y claramente distinguible del área identificada en la que se tramitan las extensiones de crédito. En aquellas sucursales donde se utiliza la oficina

del Gerente o persona encargada de la sucursal para la venta de seguros, no se está cumpliendo con las disposiciones del Artículo 5 de la referida Regla LXXIV. La oficina del Gerente también pudiera utilizarse para la extensión de crédito. La disposición reglamentaria dispone que el área destinada para la venta de seguros debe distinguirse claramente del área en que se tramitan las extensiones de crédito. Dispone además, que el área debe estar accesible y claramente identificada.

Separación de Personal

Por otra parte, la Sección 1(f) del Artículo 4 de la referida Regla LXXIV, establece que en lo que respecta a los empleados de las instituciones depositarias, el Comisionado autorizará a actuar bajo la licencia de su corporación subsidiaria sólo a aquellos empleados de la institución depositaria que cualifiquen como Representantes de Servicios al Consumidor, según se define este término en el inciso (m) del Artículo 2 de dicha Regla.

De la información provista por el Agente, respecto a las personas autorizadas a actuar a su nombre, observamos que una de las personas y que era a su vez empleado de la institución depositaria, ocupaba una posición de Gerente en una de las sucursales.

La situación anterior levanta dudas sobre si conforme con las disposiciones de la Regla LXXIV del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, dicha persona, siendo Gerente de una de las sucursales de la institución depositaria, puede a su vez, ser persona autorizada del Agente y actuar a nombre de éste.

Dado lo anterior, el Agente deberá tomar las medidas necesarias para eliminar de su licencia, todas aquellas personas autorizadas a actuar en su nombre, que ocupen una posición de Gerente dentro de la institución depositaria.

No obstante, según observamos en los expedientes de la Oficina del Comisionado de Seguros, dicha persona no está autorizada para actuar a nombre de la corporación efectivo en julio de 2003.

Documentos, Expedientes, Récor ds y Libros del Negocio

El Artículo 6 de la Regla LXXIV del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, establece que una corporación subsidiaria utilizará documentos separados para la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros o anualidades, y los conservará en su sitio principal de negocios. Además, mantendrá expedientes individuales sobre la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros o anualidades y los conservará en su sitio principal de negocios. De mantener en los predios de la institución depositaria o sus afiliadas algún archivo en el que se conserven expedientes de dicha naturaleza, el mismo tendrá que estar separado de cualquier archivo destinado a la conservación de los expedientes relativos a las extensiones de crédito.

En cinco de las sucursales que visitamos, tenían un área exclusiva para mantener en los predios de la institución depositaria archivos en los que conservaban los expedientes de los clientes de seguros. En las restantes 16 sucursales visitadas, los documentos o expedientes de seguros originales, surgidos de la tramitación de los seguros, eran entregados personalmente o enviados por valija a la oficina central del Agente, localizada en la Calle San Roberto, en Río Piedras.

En resumen, el Agente mantenía los documentos y expedientes sobre los clientes de seguros, separados según requerido en el artículo arriba señalado.

Advertencias y Divulgaciones

El Artículo 7 de la Regla LXXIV del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, establece que una corporación subsidiaria utilizará documentos separados para la venta, sollicitación, oferta o mercadeo de productos de seguros o anualidades relacionada con una extensión de crédito de la institución depositaria, ésta vendrá obligada a divulgar al asegurado que el producto del seguro no constituye un depósito u otra obligación de la institución depositaria ni garantizada por ésta, que el seguro no está garantizada por el FDIC y/o asegurada por COSSEC, si se trata de una cooperativa de ahorro y crédito, y si el producto del seguro envuelve riesgo de posible disminución o pérdida del valor del principal

Para analizar si el Agente cumplió con el Artículo 7, “Advertencias y Divulgaciones”, de la Regla LXXIV del Reglamento de Seguros, se consideró una muestra 62 expedientes de pólizas de anualidades. En dicha muestra se encontró que el Agente cumplió con la mencionada Regla, ya que archivó como parte del expediente de la póliza del asegurado un documento de divulgación firmado por éste.

Referido de consumidores

El Artículo 8, Sección 2 de la Regla LXXIV del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, establece que, una persona natural que no posea licencia emitida con arreglo al Código y que sea empleada de la institución depositaria o sus afiliadas podrá referir a un consumidor que manifieste que está interesado en obtener o conocer sobre

los productos de seguros o anualidades disponibles, a un agente o agente general de un asegurador que posea una licencia expedida por la Oficina del Comisionado de Seguros.

Además, la Sección 4 del referido Artículo dispone que una persona natural que no posea licencia emitida con arreglo al Código, podrá ser remunerada por el referido de consumidores a cualquier persona autorizada por el Comisionado para actuar en nombre de la Corporación, sólo si dicha remuneración por referido no excede de la cantidad de diez dólares (\$10.00) por referido.

A la fecha del examen, el Agente tenía como política no pagar por los referidos de los consumidores realizados por los empleados de la institución depositaria.

Otros Asuntos

Contrato entre el Agente y United Surety & Indemnity Company (United)

El Agente mantenía un contrato de agencia con United, en el cual se autorizaba al Agente a emitir pólizas de vivienda en su nombre, cubriendo riesgos de terremoto, huracán y fuego. Dicho contrato fue efectivo el 8 de noviembre de 2002 y la comisión a devengar sería de un 25% de la prima neta suscrita.

Además, mantenía un contrato identificado "Contrato de Adelanto de Comisiones", a través del cual United le hizo un adelanto al Agente, en enero de 2003, por \$590,556, por el negocio a suscribirse durante el 2003. Además, United efectuó un pago al Agente de \$88,937, el 14 de enero de 2003, por las comisiones devengadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2002.

El contrato establece que en la eventualidad de que las comisiones reales devengadas por el Agente durante el año 2003, no alcancen la cantidad de \$590,556, previamente adelantada, entonces, será restada en el anticipo a realizarse al año subsiguiente.

Por otro lado, el Agente y United mantenían otro contrato identificado como "Contrato de Participación de Beneficios". En el mismo se acuerda que United concederá al Agente una participación de beneficios adicionales, tomando en cuenta para el cálculo de los mismos, la razón de primas suscritas a pérdidas pagadas, comisiones pagadas, la reserva de primas no devengadas, el costo de reaseguro y los gastos administrativos que genere propiamente el negocio que se produzca bajo dicho contrato. Esta participación será liquidada no más tarde del 15 de enero siguiente al cierre de cada año fiscal, siempre que el negocio que se produzca bajo este contrato redunde en beneficios económicos. El 26 de noviembre de 2002, United adelantó al Agente, \$500,000 en calidad de anticipo parcial, equivalente a un 50% del beneficio estimado de las primas de pólizas de vivienda a ser suscritas.

El Artículo 27.100(2) y (3) del Código de Seguros de Puerto Rico dispone lo siguiente:

"Ningún asegurador, agente, corredor, solicitador, ni ninguna otra persona proveerá en una póliza u ofrecerá, venderá, comprará, u ofrecerá o prometerá comprar, vender, dar, prometer, o conceder en forma alguna al asegurado presente o futuro ni a ninguna otra persona en su nombre, como incentivo para un seguro o en relación con una transacción de seguro:

(3) Un contrato de una junta asesora, o contrato, convenio o entendido similar, ofreciendo, suministrando o prometiéndolo beneficios o rendimientos o dividendos especiales.

(4) Dinero, premios, artículos, efectos, mercancías o propiedad de un valor total de más de un dólar".

Por su parte, el Artículo 27.110 del Código de Seguros de Puerto Rico, establece exclusiones a la prohibición que define el Artículo 27.110, respecto a los incentivos ilegales. Expresamente excluye el pago de una comisión legalmente devengada u otra compensación legal.

United pagó al Agente una compensación en relación con una transacción de seguros, sin que el Agente realizara gestión alguna que le mereciera la misma, por lo que tal compensación no puede considerarse una comisión devengada, y por lo tanto es un incentivo ilegal.

El Agente al aceptar la compensación que le fue dada por United en relación con una transacción de seguro por un negocio que no había gestionado ni suscrito, participó a sabiendas con United en la violación de las disposiciones del Artículo 27.100 incurrieno así , a su vez, en la violación del mismo.

RESUMEN DE PUNTOS IMPORTANTES

1. El Agente tuvo una reducción sustancial en la suscripción de primas en el año 2002, y no pudo brindar una explicación satisfactoria sobre dicha reducción.
Página 3
2. El Agente está operando en contravención con las disposiciones del Artículo 9.060 del Código de Seguros de Puerto y la Sección 8(A) de la Regla XLV del Reglamento de Seguros, ya que no está autorizado para la venta o sollicitación de contratos de anualidades variables. Página 3
3. El Agente ha estado operando en contravención con las disposiciones de los Artículos 9.170(5), 9.110(2) y 9.160(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, ya que los dos directores designados en la licencia de la Corporación para actuar en su nombre, no estaban autorizados para vender o solicitar contratos de anualidades variables. Página 4
4. El Agente gestionó y colocó negocios de anualidades variables para The Ohio National Life Insurance Company, para quien no está autorizado ni como agente ni como agente general, contrario a las disposiciones del Artículo 9.060(2) y (3) del Código de Seguros de Puerto Rico. Páginas 4 y 5
5. Se requiere al Agente cesar y desistir inmediatamente de gestionar y colocar negocios de seguros con aseguradores para los cuales no esté autorizado. Página 5
6. El Agente no cumplió con las disposiciones del Artículo 9.360(2) del Código de Seguros de Puerto Rico y la Regla XI del Reglamento de Seguros, ya que no pudo presentar a la Oficina del Comisionado de Seguros el registro de acciones. Página 6

7. Durante el examen no se pudo verificar la fecha, el precio de venta, el número de acciones emitidas ni los accionistas, luego de la transacción de compra-venta de acciones efectuada en diciembre de 2000, cuando fue adquirida por Oriental Financial Group, Inc., ya que el Agente no había preparado un nuevo registro de acciones donde se presentara los nuevos accionistas. Página 6
8. Se le recomienda al Agente que su Junta de Directores nombre a los Oficiales según lo establecido en su propio Reglamento Corporativo. Página 7
9. La dirección de la Oficina Principal del Agente no es la que indican los Artículos de Incorporación. Por tanto, el Agente deberá enmendar sus Artículos de Incorporación para registrar el referido cambio. Página 8
10. Se le requiere al Agente enmendar su Reglamento Corporativo para que conste en éste el nombre actual. Página 8
11. Se le requiere al Agente organizar las minutas de las reuniones de la Junta de Directores, a fin de que éstas estén disponibles y accesibles para inspección por el Comisionado de Seguros en cualquier momento. Página 9
12. El Agente mantenía licencias y contratos de agente general con varios aseguradores, para los cuales no realizaba funciones propias de un agente general, por lo que recomendamos que evalué la necesidad de mantener vigentes dichas licencias. Página 14
13. El Agente no cumplió con las disposiciones de la Carta Circular A-03-1608-2001 del 28 de marzo de 2001, ya que no sometió la certificación negativa a los efectos de que no poseía fondos no reclamados. Página 15

14. El Agente está utilizando el salón de conferencia y la oficina del Gerente de las facilidades de la institución depositaria para la tramitación del negocio de seguro, incumpliendo con las disposiciones del Artículo 5 de la Regla LXXIV del Reglamento de Seguros. Página 18
15. El Agente desplegaba letreros anunciando la venta de seguros en el salón de conferencia o en la oficina del Gerente de la institución depositaria, los cuales guardaba cuando estaban en gestiones de crédito o en otras transacciones que no fueran de seguros; existiendo la posibilidad de estar incumpliendo con las disposiciones del Artículo 5 de la Regla LXXIV del Reglamento de Seguros. Página 18
16. El Agente deberá tomar las medidas necesarias para eliminar de su licencia todas aquellas personas autorizadas a actuar en su nombre, que ocupen una posición de Gerente dentro de la institución depositaria. Página 19
17. United pagó al Agente una compensación en relación con una transacción de seguros, sin que el Agente realizara gestión alguna para merecer la misma; por lo que tal compensación no puede considerarse una comisión devengada, y por lo tanto es un incentivo ilegal. Además, el Agente al aceptar la compensación que le fue dada por United en relación con una transacción de seguro por un negocio que no había gestionado ni suscrito, participó a sabiendas con United en la violación de las disposiciones del Artículo 27.100, incurriendo así , a su vez, en la violación del mismo. Página 22

RECONOCIMIENTO

Se hace reconocimiento de la cooperación prestada por los oficiales y empleados del Agente durante el desarrollo del examen. En este examen participó la Srta. María I. Pedrosa Rosa, Examinadora de la Oficina del Comisionado de Seguros.

Respetuosamente,

Eva Ginorio Zayas
Examinadora